



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 012-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 de Febrero de 2022

VISTO.- HR. N° 006335-2022, la nota N° 054-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA, el Informe Legal N° 007-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA-OAJ, de fecha 21 de Febrero de 2022, relacionados con la Queja Administrativa, interpuesta por Fidencio Peralta Díaz, contra la Dirección Regional Agraria, por Defecto de Tramitación; e Informe Legal N° 021-2022.GORE-ICA-GRDE/NFGM.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “ Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, con fecha 14 del Mes y Año en curso, Fidencio peralta Díaz, traslada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Queja por Defecto de Tramitación, Paralización, Infracción a los Plazos, e Incumplimiento de los Deberes Funcionales interpuesta contra la Dirección Regional de Agraria; a fin que previo estudio y análisis de los actuados y la estricta aplicación de la ley, vuestro despacho declare fundada mi queja, consecuentemente se proceda:

Que, el administrado solicita se dicte medida coercitiva del procedimiento, al haber transcurrido más de ocho meses de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 006-2021-GORE-ICA-GRDE de fecha 22 de Junio de 2021, sin que la Dirección Regional Agraria, quejada haya emitido acto resolutivo ordenado. Asimismo, solicita que otro funcionario de similar jerarquía asuma el conocimiento del proceso de autos y resuelva en termino de ley. Por último, solicita se inicia las acciones para sancionar al quejado, amparándome en los fundamentos de hecho y derecho que expone en su Recurso de Queja.

Que, el administrado presenta Queja por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, respecto al procedimiento administrativo seguido por el quejante. Señala que a la fecha han transcurrido 8 meses desde emitido la Resolución Gerencial Regional, y aun no se ha emitido acto resolutivo.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el administrado señala que con fecha 22/06/2021, se emitió Resolución Gerencial Regional N°006-2021-GORE-ICA-GRDE, la que obvia pronunciarse contra el Recurso de Apelación declara la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 047-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 09 de Marzo de 2021, retrotrae el procedimiento a la etapa de evaluación para previo informe técnico legal se emita acto resolutorio, teniendo en cuenta el principio de legalidad y debido procedimiento por tratarse del reconocimiento de un derecho laboral.

Que, es evidente que dicha irregularidad perniciosa conlleva a la presente queja administrativa, con la finalidad que se corrijan los errores incurridos en el procedimiento que ocasionan excesiva onerosidad que causa incertidumbre, y se disponga que otro funcionario asuma la conducción del trámite y proceda a emitir el correspondiente acto administrativo respecto de la materia en plazo legal establecido. Sin perjuicio de ello, se debe proceder a iniciar las acciones que corresponda contra el quejado y proceder a reparar el daño moral económico denunciado.

Que, mediante Memorando N° 036-2022-GORE-ICA-GRDE, de fecha 17 de Febrero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió a la Dirección Regional Agraria, el expediente de la queja administrativa interpuesta en su contra, para que realicen el descargo correspondiente.

Que, mediante Nota N° 054-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA, de fecha 24 Febrero de 2022, la Dirección Regional Agraria, presento su descargo de la queja interpuesta en su contra; en donde al respecto mediante informe legal N°007--2022-GORE-ICA/DRA-OAJ, informa que de la revisión del expediente administrativo seguido por el quejante Fidencio Peralta Díaz, existe pronunciamiento al respecto, mediante Resolución Directoral N° 269-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 28 de Diciembre de 2021.

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1, del Artículo 169, del texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en cualquier momento, los administrados puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una Queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada ley, precisa que la queja se presenta ante el Superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional De Desarrollo Económico resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPGA,

Que, mediante Informe legal N° 007-2022-GORE-ICA-DRA-OAJ, de fecha 21 de febrero del 2022, de los hechos que se expone, se señala que con fecha 28 de diciembre de 2021, se cumplió con emitir acto Resolutivo correspondiente. Habiéndose cumplido con lo ordenado por el Superior jerárquico.

Que, de la verificación de la queja por defectos de la tramitación planteada contra el Director Regional de la Agraria, por incumplimiento de los plazos establecidos, para resolver la solicitud presentada por Fidencio Peralta Díaz, con fecha 24 de diciembre la DRA presento su descargo correspondiente, señalando entre otros aspectos, que se ha emitido pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo seguido por el recurrente, es de indicar que de la documentación que se adjunta, obra la Resolución Directoral N° 269-2021-GORE-ICA-DRA y otros documentos del trámite correspondiente.

Que, de conformidad con la Ley 27444, artículo 169.2, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de presentada la queja, se procederá a resolverla;

Que en relación a los plazos para la emisión de una Resolución Directoral señala que el plazo para que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo para la emisión de un acto resolutivo, no debe exceder más de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y está sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

Que, debemos precisar que, la queja administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la secuencia. Como afirma Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción-porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación que afecta el derecho al debido proceso administrativo.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Director Regional de la Agraria, ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre el expediente administrativo seguido por el quejante a la Dirección Regional de la Agraria, mediante resolución Directoral N° 269-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 28 de Diciembre de 2021, por lo informado por la Dirección Regional de la Agraria, en el presente caso no se configura los



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

presupuestos señalados en el Artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, a la petición del Señor Fidencio Peralta Díaz; por ello corresponde declarar Infundada la presente queja;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Queja Administrativa planteada por Fidencio Peralta Díaz; contra la Dirección Regional Agraria, por defecto de Tramitación, Paralización, Infracción los plazos e incumplimiento de los Deberes funcionales, en el Procedimiento Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Exhortar a la Dirección Regional Agraria, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad. Debiendo de tramitar sus actuaciones administrativas con mayor celeridad, eficacia y eficiencia, bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas disponiéndose su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DPC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMOS
GERENTE REGIONAL